



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102008-000602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

---

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer.

Cali, 24 de febrero de 2021

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio Nro. 255**

RADICACION 76001311010-2008-00602-00

Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2021)

### **Objeto del pronunciamiento**

Dentro del proceso de sucesión del causante José Noé Parada Cañón, la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, informa que ha sido imposible el ingreso a los inmuebles por parte de los interesados.

Por otro lado, la apoderada de los herederos requiere se oficie a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. a fin que le informen los nombres de los arrendatarios que se encuentran en el inmueble ubicado en la carrera 28 -2-80-25 de esta ciudad, a fin de solicitar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que se encuentra produciendo dicho bien.

### **Consideraciones**

Dispone el artículo 233 del C.G.P. que:

*“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-000602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

---

*su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

**Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.**

**Parágrafo.** *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.*

Conforme lo anterior, y en aras de continuar con el trámite del proceso se procederá a requerir por última vez a las partes para que indiquen el motivo por el cual no han prestado colaboración al perito evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz, sin embargo, se les recuerda que de no prestar colaboración al experto se procederá a dar cumplimiento a la multa indicada en el canon reseñado.

Ahora bien, frente a la solicitud de la apoderada de la parte en que se requiera al secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. para que indique los nombres de los arrendatarios que se encuentran en el inmueble ubicado en la carrera 28 -2-80-25 de esta ciudad, a fin de solicitar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que se encuentra produciendo dicho bien; procederá esta oficina judicial a requerirlo para que proceda a remitir la información.

Sin embargo, cabe recalcar frente a los embargos de los cánones de arrendamiento el pronunciamiento de la Corporación Civil que indica que: <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02, sentencia STC10342-2018, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-000602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑÓN

---

“4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entrándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, **sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.**

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-000602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

---

*para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).*

(...)

4.3.4.- *Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. **Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles».***

*Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, **lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.”***

Es así, que si lo que pretende la apoderada de los herederos es el embargo de los cánones del bien descrito anteriormente, dicha solicitud estaría llamada a fracasar conforme lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia quien



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-000602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

resalta que los frutos civiles no hacen parte de los activos del de cujus y son los herederos los administradores de la herencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada dentro de la mortuoria del causante José Noé Parada Cañón para que manifieste el motivo por el cual no ha prestado la colaboración a la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, para que procedan a realizar la experticia; resaltando que de no contribuir con el experto se dará cumplimiento a la multa descrita en el canon 233 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para que informe los nombres de los arrendatarios del predio ubicado en la carrera 28 -2-80-25 de esta ciudad, **DESTACANDO** a la apoderada de la parte interesada que los embargos sobre dichos rubros no proceden conforme el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes indicada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

Juez

#### JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria

**Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-000602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

---

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba264b07a4f0ac31b17a503e462020b97035c562f712a0dd9af980e94e5cbf**

Documento generado en 24/02/2021 02:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**